REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 383
C.U.R. 760014003030-2019-00376-00

Santiago de Cali (V), 9 de febrero de 2021

De la revisión al presente asunto, se **DISPONE;**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la documentación digital que acredita el envío efectivo a través de correo postal del aviso dirigido al demandado Carlos Alberto Figueroa, el cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el que se pronuncia acerca del requerimiento realizado por esta agencia judicial en el ordinal cuarto del auto de fecha 21 de octubre de 2020 –archivo Nro. 03-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

lq

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c996a19e183975b9d0af16ce80e4011efaf85b59ae605247cfa3e4a43351cb69**

Documento generado en 09/02/2021 03:38:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 373
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00584-00
Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Mediante memoriales que anteceden el señor DAGOBERTO VALENCIA MANYOMA, quien funge como demandado del proceso de la referencia ha solicitado que se ordene el pago de los depósitos judiciales a Él descontados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En tal sentido, esta Judicatura procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario, los títulos judiciales aquí consignados, evidenciando que existen títulos con los datos del señor VALENCIA, empero no se encuentran asociados a un código único de radicación, toda vez que los mismos al tienen asociado el número de proceso "**00000000000000000000007**"; razón por la cual, se considera pertinente previo a resolver la petitum, requerir al pagador consignante ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a fin de que informe de manera detallada cuales son los títulos judiciales consignados con destino a este proceso.

De otra parte el prenombrado ha solicitado la corrección del oficio que informó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, esto es, el **oficio No. 4T296**, aseverando que el Juzgado incurrió en error al consignar el número matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la misma, ya que el número correcto es **37254115,** y no el **37254116**, siendo este último el plasmado en la comunicación**.**

Conforme a ello, se procedió a verificar la información que reposa en el expediente respecto del bien inmueble sobre el cual recae la medid, en aras de verificar si le asiste razón al memorialista, encontrando lo siguiente:

- En el escrito de solicitud de medidas cautelares incoada por el poderhabiente de la parte ejecutante, se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 372-54116**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, mismo ubicado en la calle 4° No. 17ª-86 de esa localidad[1].
- De este modo, el Juzgado accedió a la petición mediante auto del 9 de octubre de 2019, en el que se dispuso decretar la medida sobre el inmueble requerido, es decir el identificado con el número de matrícula inmobiliaria 372-54116[2]. Lo anterior se comunicó mediante Oficio No. 4515 de la misma fecha.[3]

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de la solicitud de terminación aportada al plenario, el Despacho mediante auto del 21 de octubre de 2020, decretó la terminación del asunto y ordenó el levantamiento de la medida que recaía sobre el bien en mención, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria 372-54116,

[1] Página 2 del cuaderno de medidas cautelares.
[2] Página 4 del cuaderno de medidas cautelares.
[3] Página 6 del cuaderno de medidas cautelares.

D.B.

librando para el efecto el oficio No. 4T296, sobre el cual recae la solicitud de corrección.

De conformidad con lo expuesto, esta agencia judicial no evidencia el yerro invocado por el memorialista, por lo que no resulta dable acceder a su solicitud, máxime cuando no se observa ninguna anotación de embargo en el certificado de tradición aportado con su petición.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al pagador **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que dentro de los cinco (5) días a su notificación del presente proveído, se sirva informar cuales son los títulos judiciales que obedecen a los descuentos y consignaciones efectuadas al señor **DAGOBERTO VALENCIA MANYOMA,** identificado con el número de cédula de ciudadanía **16.484.861**, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, bajo radicación No. 760014003030-**2019-00584-00** y que le fuere comunicado mediante oficio No. 4514 del 9 de octubre de 2019. Líbrese por secretaria el respectivo Oficio.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud atinente a la corrección del oficio No. 4T296, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.B.

Código de verificación: **8698ed7d0be454320782110534bde385ea61e5c4995a7374245cbed88554b686**

Documento generado en 09/02/2021 03:38:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 399

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00729-00

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Habida cuenta que no se ha acatado los requerimientos efectuados por este Despacho en los autos que antecede, emerge la necesidad de requerir nuevamente a la poderhabiente de la parte ejecutante para que informe sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora, abogada **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído, preste su colaboración e informe de manera expresa al Despacho si practicó las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 2463 adiado a 10 diciembre de 2019, e indique a su vez si radicó el oficio pertinente ante las entidades bancarias, y de no ser así, lo incorpore al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

D.B.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e0096c2f7cb840542467f9377b7423cf47abe889b1cad1c83c690014bf95f1**

Documento generado en 09/02/2021 03:38:02 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 392
76001 4003 030 2019 00742 00

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta la contestación emitida por el Jefe del Grupo de Embargos de la Policía Nacional -Archivo N° 3 del cuaderno N° 2-, es necesario **REQUERIR** a la parte actora para efectos de que precise el numero de cedula del demandado Ary Eduardo Rivas Asprilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a66fc2d955f127813ec27508e87e1dc3e7842fbd36d834452a04ca61428371**
Documento generado en 09/02/2021 03:38:02 PM

Nathalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 404
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00913-00

Santiago de Cali (V), 9 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha solicitado se reconozca como dependiente Judicial a SARA VILLAMARIN TORRES, no obstante, se observa que la misma no acredita la calidad de estudiante de derecho o abogada, al tenor de lo consagrado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO: ABTENERSE de reconocer la dependencia judicial a SARA VILLAMARIN TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.212.582; quien no acredita la calidad de abogada o estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

c.c.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998a1cb1c8f092361a123bc1fccff92769e5ef571680caa81d3f19e50d2a5a5e
Documento generado en 09/02/2021 03:38:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 153
C.U.R. 760014003030-2020-00013-00

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el memorial mediante el cual se informa el cambio de Representante Legal del extremo ejecutante – quien actúa en nombre propio-, en forma conjunta con sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4306bb6562baef418a2b931aaefa406c7df7737c7fdc61d4a9cb0151d6e0f66**

LQ

Documento generado en 09/02/2021 03:38:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 417
76001 4003 030 2020-00148-00

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Revisado el plenario se advierte que se ha subsanado en debida forma la demanda Declarativa de Servidumbre presentada por el apoderado judicial de la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO CANO JARAMILLO,** en virtud a que el libelo reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisibilidad y se le impartirá el trámite verbal sumario de imposición de servidumbre contemplado en los artículos 376 y 390 *ibidem*.

De igual manera, se ordenará la inscripción del presente trámite atendiendo a lo dispuesto en el artículo 592 de nuestro estatuto procesal.

Ahora, en atención a que el predio sobre el cual se busca la imposición de la servidumbre se encuentra ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora[1], establecimiento de comercio que pertenece a persona jurídica SIEMPRE S.A.S.[2], este Despacho considera pertinente ordenar su citación directa al proceso, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 *ejúsdem*.

En ese orden de ideas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por subsanada en debida forma y oportunidad la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre deúnica Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO CANO JARAMILLO.**

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la citación al contradictorio de la sociedad SIEMPRE S.A.S., en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, conforme

[1] Matricula mercantil No. 29109 de la Cámara de Comercio de Cali. -Archivo N° 6-
[2] Información extraída del RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio -Archivo N° 7-.

a lo expuesto en precedencia. Su notificación recae igualmente sobre la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-316704 registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR Por Secretaría la vinculación dentro del presente asunto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690c7d39eb215303053ac1bce4c4c4b70311479c2107c6a445634606fd12e544**
Documento generado en 09/02/2021 03:38:03 PM

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 405
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00394-00

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto No. 4T515 del 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar la presente demanda verbal de Declaración de Pertenencia.

II.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 4T100 de 15 de octubre de 2020, esta Judicatura resolvió inadmitir la presente demanda, tras advertir que con el escrito de demanda no se acompañó certificado especial de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una antelación no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del mes de marzo de 2020; así como el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-697287, toda vez que el aportado contaba con una vigencia mayor a un mes de la presentación de la demanda.

2. Mediante memorial de 23 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora, subsanó la demanda en atención a las falencias señaladas, aportando el certificado de instrumentos públicos del bien que se pretende en pertenencia actualizado; pero indicando en cuanto a la exigencia de actualizar, con una vigencia no mayor a un mes, el certificado especial de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, no se estima una vigencia para este documento, pues indicó que el mismo fue debidamente aportado con la presentación de la demanda y en vista de que no existen modificaciones en la tradición como lo demuestra el certificado de tradición adjunto, solicitó al Despacho que no se le imponga dicha carga que a su criterio exceden las causales para la admisibilidad de la demanda.

3. A través de auto No. 4T515 de 1 de diciembre de 2020, esta Agencia Judicial, resolvió rechazar el asunto de marras, bajo el argumento de que pese a las falencias anotadas en el proveído que inadmitió la demanda; la parte actora omitió cumplir con la carga procesal consistente en aportar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos actualizado donde consten las personas que

figuran como titulares de derechos reales principales, tal y como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

4. La parte ejecutante sustenta su recurso manifestando que el Despacho de manera equivoca procedió a decretar el rechazo de la demanda, en tanto asegura que al tenor de lo consagrado por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, no se estima una vigencia de expedición del certificado especial de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos; mismo que afirma haber sido aportado en debida forma con la presentación de la demanda; pero resaltando a su vez que, no existe modificación en la tradición del inmueble pretendido en pertenencia tal como lo demuestra el certificado de tradición arrimado al plenario con la subsanación de la demanda, cumpliendo con la intencinionalidad de la norma, cual es, saber quiénes son los llamados a contestar la demanda.

Adicional a lo expresado, adujo que para la obtención del certificado especial aportado tuvo que esperar muchos meses y en tiempos de COVID – 19 resulta más engorroso el trámite, no solo por las interminables filas ya que para este trámite no se ha dispuesto un canal virtual, sino también por los constantes cierres que se han realizado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con ocasión a la actual emergencia sanitaria.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido, atendiendo al cumplimiento de las diligencias adelantadas por su parte, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, a efectos de que se proceda a admitir la demanda por cumplir con los postulados legales para dar tramite al proceso verbal de Declaración de Pertenencia.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; por tanto se tiene que este recurso tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.- Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión de 1 de diciembre de 2020, es necesario precisar que el articulo 375 del Código General del Proceso, señala que:

> "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el*

inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*

En relación con la exigencia de aportar la aludida documentación, la Honorable Core Suprema de Justicia, ha expuesto que:

"Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue.

"Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción del indicado requisito dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio.

"Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurran todas las personas legitimadas para controvertir la acción…» (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya)"[1].

Como se puede apreciar, el requisito en estudio- esto es el aportar el certificado especial del registrador – tiene como propósito determinar el legítimo contradictor de la pretensión de pertenencia, garantizando de esa manera los derechos de defensa, debido proceso, y contradicción de quien deba ser llamado a integrar la litis por pasiva.

[1] Sentencia STC12184-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De ahí que del examen realizado al asunto de la referencia de entrada se advierte que, la apoderada judicial de la parte actora en atención al auto que inadmitió la demanda, aportó el certificado del instrumento públicos del inmueble que se pretende en pertenencia debidamente actualizado a fecha 23 de octubre de 2020[2].

Ciertamente, de conformidad con el referido aparte jurisprudencial, se tiene que el aludido certificado actualizado satisface las exigencias del estatuto procesal civil para adelantar el asunto de marras, en tanto no se aprecia alteración en la titularidad de derechos reales sujetos a registro, que hubieren podido alterar el contenido material del certificado especial visible a folio 35 del del archivo 3 del expediente digital.

De ahí que, resulta viable acoger los argumentos expuestos por la parte actora, cuando aduce que la exigencia contemplada por el numeral 5 del articulo 375 del Código General del Proceso, se encuentra satisfecha.

3.- En ese sentido, después de una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que los mismo cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 ibídem; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **REPONER** el auto No. 4T515 del 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar la presente demanda verbal de Declaración de Pertenencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del inmueble ubicado en la Carrera 52 C Oeste No. 9 A Oeste-21 identificada con numero predial nacional 76001010020060066000150000039, con área de 173,29 m2 ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con numero de matrícula inmobiliaria **370-697287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**,** instaurada a través de apoderada judicial por **YOLANDA MIRADA LABRADA** en contra de **RODOLFO MULLER COBO** y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

[2] Folio 8 del expediente 05SubsanaDemanda

TERCERO: ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, esto es el distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 370-697287**. Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento **de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia,** en los términos de los artículos 108 y 375 - numeral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia se encuentra ubicado en la Carrera 52 C Oeste No. 9 A Oeste-21 identificado con numero predial nacional 76001010020060066000150000039, con área de 173,29 m2 ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con numero de matrícula inmobiliaria **370-697287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: ORDENAR al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma.

SÉPTIMO: CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de MENOR CUANTÍA y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

c.c.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALI, identificada con cedula de ciudadanía No.1.130.610.983 y tarjeta profesional No. 158691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfdd2567bee94c2c4ce3db41b5f199910b0cb3c72bdf994bc21bfc36bb4a975**
Documento generado en 09/02/2021 03:37:59 PM

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 411
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00502-00

Santiago de Cali (V), 9 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte ejecutante ha subsanado la demanda de conformidad con lo ordenado por esta judicatura mediante auto No. 4T502 de 17 de noviembre de 2020.

En ese sentido, recuérdese que, que ha presentado demanda ejecutiva por **FINESA S.A**. a través de su apoderada judicial debidamente constituida en contra de la **SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A**. y **AMPARO DEL SOCORRO VALENCIA ZULUAGA** ; aportando como base de recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 100140626** que reposa a folio 3 del expediente digital[1], del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A.**, y **AMPARO DEL SOCORRO VALENCIA ZULUAGA** a favor de **FINESA S.A** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a

[1] 05SubsanaDemanda

c.c.

continuación:

1. La suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($23.642.535)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No.100140626**, objeto de ejecución de esta demanda.

   1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

c.c.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4b912852d3e6a294211102defe462a032d4246f7e86de18a34e93f99da3f40**
Documento generado en 09/02/2021 03:38:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 388

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00555-00

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Sea lo primero memorar que la demanda del asunto de la referencia se inadmitió, en síntesis, porque no se acompañó al libelo de postulación prueba de que se hubiere agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, como lo es el presente.

Conforme a ello, dentro del término otorgado para subsanar, la parte demandante allegó memorial mediante el cual demostró haber remitido ante el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali -Despacho que la rechazó de plano con fundamento en su falta de competencia en razón al factor territorial-, una solicitud de medidas cautelares, de lo cual deviene que no sea indispensable el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001.

En tal sentido, aportó constancia de remisión de un correo electrónico enviado a la dirección del mentado Despacho Judicial, mediante el cual adjuntó un PDF denominado "Anexos 2 Cautelares", el cual allega en esta oportunidad, cuyo contenido es la solicitud para la práctica de medidas cautelares fundamentadas en el literal B del artículo 590 del C.G.P., consistente en:

> *"1. Ofíciese a la **Cámara de Comercio de Cali**, (…) a efecto de que **inscriban la demanda** a la que accede esta solicitud, sobre el establecimiento de comercio al que corresponde (según certificado de existencia anexo) el número de matricula mercantil **448206-2** (…) Lo anterior, a efecto de contar con una garantía de la satisfacción material de mis pretensiones[1]"*

Bajo ese panorama, en cuanto a lo que a la inscripción de la demanda como medida cautelar se refiere, previo a decretarla, es menester que la demandante preste la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dentro del término

[1] Página 94 del escrito de subsanación.

de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la presente demandada reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se procederá a su admisibilidad y se le impartirá el trámite verbal sumario.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIA** instaurada por el señor **JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO**, en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez **(10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que previo a ordenar la inscripción de la demanda como medida cautelar, preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

D.B.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cba658b40468cc2e9a47f022ac0d2f722b77a52ff49ea0fa13c9938129ae6b**
Documento generado en 09/02/2021 03:38:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 293
76001 4003 030 2020-00620-00

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Revisado el plenario se advierte que se ha subsanado en debida forma la demanda Declarativa de Servidumbre presentada por el apoderado judicial de la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **IMIRIDA GALINDO RODRÍGUEZ** y **ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ,** en virtud a que el libelo reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisibilidad y se le impartirá el trámite verbal sumario de imposición de servidumbre contemplado en los artículos 376 y 390 *ibidem*.

De igual manera, se ordenará la inscripción del presente trámite atendiendo a lo dispuesto en el artículo 592 de nuestro estatuto procesal.

Ahora, en atención a que el predio sobre el cual se busca la imposición de la servidumbre se encuentra ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora[1], establecimiento de comercio que pertenece a persona jurídica SIEMPRE S.A.S.[2], este Despacho considera pertinente ordenar su citación directa al proceso, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 *ejúsdem*.

En ese orden de ideas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de **IMIRIDA GALINDO RODRÍGUEZ** y **ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la citación al contradictorio de la sociedad SIEMPRE S.A.S., en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, conforme a lo expuesto en precedencia. Su notificación recae igualmente sobre la parte demandante.

[1] Matricula mercantil No. 29109 de la Cámara de Comercio de Cali. -Archivo N° 7-
[2] Información extraída del RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio -Archivo N° 8-.

Nathalia.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-455955, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR Por Secretaría la vinculación dentro del presente asunto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del C.G.P.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf6f1541f54d0b08a00a57d4b707365f6d31c9f8e596e428f18117a2b42e6e2**
Documento generado en 09/02/2021 03:38:00 PM

Nathalia.